

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1773

23 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para añadir un inciso (j) a la Sección 2, reasignar los incisos subsiguientes y enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de que esta corporación efectúe el cableado eléctrico soterrado en los cascos urbanos de cada municipio, teniendo la obligación de comenzar la obra en dos cascos urbanos, como mínimo, por año.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el tendido eléctrico ha sido utilizado desde hace años sin considerar el aumento poblacional. Así, podemos ver postes del tendido soportando cables que resulta evidente que no pueden sostener. El aumento en la densidad poblacional ha requerido que se adicione cableado eléctrico al existente o se sustituyan por uno de mayor capacidad, y por tanto, más pesado. Al sistema de cableado eléctrico también se le añade el de otros servicios, tales como teléfono y televisión por cable, que utilizan los postes del tendido y las servidumbres correspondientes a ese espacio aéreo para brindar dichos servicios. De este modo, vemos como se va creando una madeja de alambres que son muestra de la necesidad de reorganizar los sistemas de planificación urbana.

En la ocurrencia de interrupciones, el tendido eléctrico es más vulnerable que el cableado soterrado, siendo susceptible a las inclemencias del tiempo, a árboles que alcanzan la altura de los cables o que caen sobre ellos, a accidentes de vehículos de motor al impactar los postes, al contacto con animales y al vandalismo, entre otros. En cambio, los cables soterrados, además

del beneficio estético al entorno, no están expuestos a los factores desfavorables antes mencionados.

La desorganización del tendido eléctrico es más patente en los cascos urbanos de nuestros municipios. Históricamente, estos lugares se componían de residencias, iglesias, alcaldías y oficinas de los gobiernos municipales que proveían servicios a la ciudadanía, pero paulatinamente se fueron convirtiendo en un conglomerado comercial por ser punto obligado para los habitantes de la municipalidad. Sin embargo, la proliferación del comercio no fue coetánea con el aumento en la capacidad para brindar los servicios básicos, teniendo como resultado el peligroso, antiestético y desorganizado cableado aéreo.

Pero para hacer más evidente el problema del tendido eléctrico, cuando tuvimos la emergencia causada por el huracán Earl en el 2010, el cual, si bien es cierto que no impactó directamente, los efectos del mismo sí fueron suficientes para demostrar cuán vulnerable es el sistema eléctrico en la Isla y las graves consecuencias que pagamos todos por su deficiencia.

Un claro ejemplo del desfase que hay en el plan de modernización y protección del sistema eléctrico para garantizar su estabilidad y minimizar el impacto de eventos atmosféricos comunes en la Isla, es el plan para soterrar las líneas del que se viene hablando en la Autoridad de Energía Eléctrica desde el paso del huracán Hugo, en septiembre de 1989. En aquel entonces, como parte de los planes de respuesta futuros y los de preparación y prevención, la AEE adoptó un plan para soterrar las líneas energéticas con el propósito de mejorar su infraestructura. Desde el primer momento se trató de un proyecto ambicioso a largo plazo que conllevaría una inversión multimillonaria. La corporación estimó que tendría que invertir unos \$30,000 millones para soterrar todo el sistema de 30,000 líneas de distribución de electricidad. Para abaratar el costo, se estableció como política pública que la Autoridad de Energía Eléctrica compartiera el costo de soterramiento de líneas con los municipios que estuvieran interesados en así hacerlo. No obstante, con el transcurrir del tiempo, se cambiaron las prioridades, y el proyecto de soterrado de cables eléctricos fue cambiado para hacerlo extensivo únicamente a áreas críticas en periodos de emergencias, tales como los hospitales.

Sin embargo, las experiencias vividas nos obligan a repensar nuestras prioridades. Sabemos que nuestros cascos urbanos son los lugares donde existe la mayor necesidad de establecer un sistema organizado de distribución de energía eléctrica que tome en consideración las circunstancias actuales y proyecte las futuras. Resulta un imperativo la iniciativa de soterrar

los cables en nuestros cascos urbanos y así restablecer, no solo la vitalidad y belleza que en otros tiempos lucieron, sino la seguridad que dichas comunidades merecen.

Por todo lo anterior, mediante esta medida, se le impone a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la responsabilidad de soterrar el cableado eléctrico en los cascos urbanos de cada municipio, como mínimo, a razón de dos cascos urbanos por año, de manera que la inversión pueda hacerse paulatinamente, considerando los altos costos de una obra de tal magnitud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (j) a la Sección 2 y se reasignan los incisos
2 subsiguientes de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 “Sección 2.- Definiciones-

5 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en las secs. 191 a
6 217 de esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el
7 contexto claramente indique otra cosa:

8 (a) Autoridad - Significará la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que se crea
9 por las secs. 191 a 217 de este título.

10 (b) Junta - Significará la Junta de Gobierno de la Autoridad.

11 (c) Bonos - Significará los bonos, bonos temporeros, bonos convertibles, obligaciones,
12 pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de
13 deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada para emitir, de acuerdo con las secs.
14 191 a 217 de este título.

15 (d) Empresa - Significará cualquiera de las siguientes o combinación de dos más de las
16 mismas para continuar el desarrollo de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, a
17 saber: obras, instalaciones, estructuras, plantas o sistemas de acueducto, riego, electricidad,

1 calefacción, alumbrado, fuerza o equipos, con todas sus partes y pertenencias, y terrenos y
2 derechos sobre terrenos, derechos de agua, derechos y privilegios en relación con los mismos
3 y toda o cualquier otra propiedad o servicios que la Autoridad considere necesarios, propios,
4 incidentales o convenientes, en conexión con sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a
5 sistemas de abastecimiento y distribución hidroeléctricos y de riego, centrales para generar
6 electricidad por fuerza hidráulica, o por cualesquiera otros medios, incluyendo el vapor, y
7 estaciones, pantanos, represas, canales, túneles, conductos, líneas de trasmisión y
8 distribución, otras instalaciones y accesorios necesarios, útiles o corrientemente usados y
9 empleados para la producción, desviación, captación, embalse, conservación,
10 aprovechamiento, transporte, distribución, venta, intercambio, entrega o cualquier otra
11 disposición de agua, energía eléctrica, equipo eléctrico, suministro, servicios y otras
12 actividades en que la Autoridad desee interesarse o se interese en consecución de sus
13 propósitos.

14 (e) Agencia federal - Significará los Estados Unidos de América, el Presidente,
15 cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada
16 o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

17 (f) Tenedor de bonos, bonista o cualquier término similar - Significará cualquier bono o
18 bonos en circulación, inscritos a su nombre o no inscritos, o el dueño, según el registro, de
19 cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a nombre de otra persona
20 que no sea el portador.

21 (g) Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales - Significará todas las obras y toda la
22 propiedad que forman el aprovechamiento de fuentes fluviales y sistema eléctrico que han
23 sido construidas o adquiridas, o están en proceso de construcción o adquisición o que es el

1 propósito construir o adquirir por el Gobierno Estadual, junto con los derechos, derechos de
2 agua, y derechos de fuerza hidráulica, usados, útiles o apropiados en conexión con dicho
3 aprovechamiento y sistema hasta ahora realizado o con la continuación y expansión de dicho
4 aprovechamiento y sistema por medio de empresas productoras de rentas, bajo las
5 disposiciones de la Ley Núm. 60, aprobada en 28 julio de 1925; Resolución Conjunta Núm.
6 36, aprobada en 29 de abril de 1927; Ley Núm. 36, aprobada en 25 de abril de 1930; Ley
7 Núm. 93, aprobada en 6 de mayo de 1938; Ley Núm. 7, aprobada en 6 de abril de 1931;
8 Resolución Conjunta Núm. 5, aprobada en 8 de abril de 1931; Ley Núm. 8, aprobada en 12 de
9 julio de 1932; Resolución Conjunta Núm. 7, aprobada en 29 de marzo de 1935; Resolución
10 Conjunta Núm. 27, aprobada en 17 de abril de 1935; Ley Núm. 41, aprobada en 6 de agosto
11 de 1935; Ley Núm. 1, aprobada en 22 de septiembre de 1936; Ley Núm. 94, aprobada en 6 de
12 mayo de 1938; y Ley Núm. 21, aprobada en 17 de junio de 1939; todas las cuales son leyes y
13 resoluciones conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

14 (h) Utilización de las Fuentes Fluviales - Significará el organismo que por disposición
15 de ley estableció el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico para ocuparse de las
16 actividades provistas por la Ley Núm. 60, aprobada en 28 de julio de 1925; la Resolución
17 Conjunta Núm. 36, aprobada en 29 de abril de 1927; la Ley Núm. 36, aprobada en 25 de abril
18 de 1930; la Ley Núm. 93, aprobada en 6 de mayo de 1938; y bajo cuya dirección el
19 Comisionado de lo Interior de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm.
20 58, aprobada en 30 de abril de 1928, puso también todo lo relativo al funcionamiento del
21 “Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur”, incluyendo
22 estudios y dirección técnica de nuevas construcciones, extensiones y mejoras de dicho
23 sistema.

1 (i) Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur - Significará
2 las obras hidroeléctricas, así como líneas de transmisión y de distribución y todas las
3 instalaciones que forman el sistema eléctrico construido o adquirido conforme a las
4 disposiciones de la Ley de Riego Público, aprobada en 18 de septiembre de 1908, secs. 251 a
5 259 de este título y leyes suplementarias o enmendatorias de aquélla.

6 (j) *Cascos Urbanos* – Significará aquella porción geográfica comprendida en el
7 entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el
8 municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría
9 con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde
10 del Municipio objeto de renovación.

11 [(j)] (k) - Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y
12 viceversa y las palabras que se refieren a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases
13 y corporaciones.”

14 Artículo 2. - Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 14.- Concesión de bienes por municipios y subdivisiones políticas.

17 No obstante cualquier disposición de ley en contrario, todos los municipios y
18 subdivisiones políticas de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar a la
19 Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad
20 o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que la Autoridad
21 crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. La Autoridad tendrá derecho y
22 facultad para construir o situar cualquier parte o partes de cualquiera de sus empresas a
23 través, en, sobre, bajo, por o a lo largo de cualquier calle, vía pública o cualesquiera terrenos

1 que sean actualmente, o puedan ser en adelante, propiedad del Gobierno Estadual o de
2 cualquier municipalidad o subdivisión política del mismo, sin necesidad de obtener franquicia
3 u otro permiso al efecto. La Autoridad restaurará dichas calles, vías públicas o terrenos de
4 modo que queden, hasta donde sea posible, en la condición o estado en que se hallaban al
5 comenzarse las obras y no usará las mismas en forma que menoscabe, innecesariamente su
6 utilidad.

7 Cuando fuere necesaria la relocalización de instalaciones o empresas de la Autoridad
8 ubicadas en la vía pública o en cualquier otro lugar, por razón, o como resultado o
9 consecuencia de la ejecución, construcción, ampliación, reparación o mejoras de una obra
10 pública, a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de cualquier agencia
11 gubernamental, corporación pública o municipios, incluyendo el Gobierno de la Capital, el
12 coste de tal relocalización se considerará como parte del gasto que acarrea tal obra pública, y
13 será satisfecho o rembolsado a dicha Autoridad por la entidad a quien corresponda y que
14 ejecuta la obra, según el sistema en vigor respecto a los pagos pertenecientes a la ejecución de
15 una obra pública; Disponiéndose, que cuando el gobierno federal pueda hacer alguna
16 aportación para cubrir tales gastos de relocalización, se cumplirá con los requisitos que hagan
17 posible tal aportación; y Disponiéndose, además, que si la relocalización se aprovechare para
18 una mejora o ampliación del sistema afectado, la Autoridad se hará cargo del costo adicional
19 resultante.

20 Disponiéndose, que al efectuar la construcción de sistemas de distribución soterrada
21 dentro de los límites territoriales de cualquier municipio, cuando sea necesario para el óptimo
22 desarrollo del mismo, o cuando la Autoridad de Energía Eléctrica construya nuevas
23 instalaciones, se requerirá de cualquier agencia, corporación pública o entidad privada, cuyos

1 cables discurren por los postes del sistema eléctrico; propiedad de la Autoridad, que
2 remuevan los mismos dentro del término dispuesto en el presente capítulo, sin menoscabar las
3 obligaciones contractuales previamente contraídas.

4 La Autoridad o la entidad gubernamental proponente de la obra notificará a la
5 agencia, corporación pública o entidad privada, sobre su intención de soterrar o de construir
6 nuevas instalaciones con por lo menos ciento veinte (120) días de anticipación a la realización
7 de la obra; las entidades notificadas deberán informar a la Autoridad y al municipio sobre su
8 aquiescencia a participar, junto al promovente de la obra, del proceso de soterrado o
9 desarrollo de la misma, dentro del período de treinta (30) días a partir del recibo de la
10 notificación enviada por la Autoridad o el proponente de la obra. El desarrollo incluirá, pero
11 sin limitarse a, trabajo de estudios, diseño, construcción, inspección e instalación de los
12 servicios. Si la entidad optara por no participar del proceso de soterrado o desarrollo de la
13 obra junto a la Autoridad o entidad gubernamental correspondiente, entonces deberá remover
14 sus cables dentro del término improrrogable de noventa (90) días a partir del cumplimiento
15 del período dispuesto para contestar sobre la aquiescencia a participar en estos procesos.

16 Si la agencia, corporación pública o entidad privada, accediera a participar del proceso
17 de desarrollo o soterrado de la obra en conjunción con la parte promovente del proyecto y
18 posterior a su confirmación decidiera que no cumplirá con los trabajos acordados, tendrá la
19 obligación de así notificarlo y removerá sus cables dentro de los próximos veinte (20) días a
20 partir de su negativa.

21 Será obligación de esas entidades, una vez notificadas, participar del desarrollo de la
22 obra y el efectuar el soterrado de los cables, dentro del término descrito, en coordinación con
23 la Autoridad o la parte promovente de la obra, o removerlos, a su costo. De no participar en el

1 desarrollo, soterrarse o removerse los cables dentro del término establecido, se impondrá a
2 dichas entidades una penalidad equivalente a doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o a
3 tres veces el costo de las obras soterradas, o de construcción de nuevas instalaciones del
4 sistema eléctrico, la cantidad que fuere mayor; además, en tal caso, la parte promovente del
5 proyecto será responsable de la remoción de los mismos con cargo a la agencia, corporación
6 pública o entidad privada correspondiente. Una vez retirados los cables pertenecientes a
7 dichas entidades, no se podrá imponer responsabilidad alguna en daños, excepto si hubo
8 negligencia, a la parte a cargo de la obra, por las pérdidas de cualquier naturaleza causadas a
9 terceros o sufridas por dichas entidades como consecuencia directa o indirecta de la
10 transferencia o remoción de sus cables y de los postes propiedad de la Autoridad por donde
11 discurrían los mismos.

12 *Disponiéndose, además, que la Autoridad tendrá la responsabilidad de soterrar el*
13 *cablaje eléctrico en los cascos urbanos de cada municipio, debiendo comenzar a realizar*
14 *las obras, como mínimo, a razón de dos cascos urbanos por año.”*

15 Artículo 3.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a enmendar la
16 reglamentación vigente para la implementación de esta Ley.

17 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días después de su
18 aprobación.